

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00025-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en contra de la señora **MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES**. La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de la **Resolución SUB 89540 del 13 de abril de 2019**, mediante la cual la COLPENSIONES, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>3</sup>, 205<sup>4</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. **TÉNGASE** como parte demandada a la señora **MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES**, quién se identifica con C.C. 37220784.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la señora **SOLEDAD VEGA PEÑARANDA**, en los términos del artículo 200<sup>5</sup> del CPACA y artículo 8 del

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

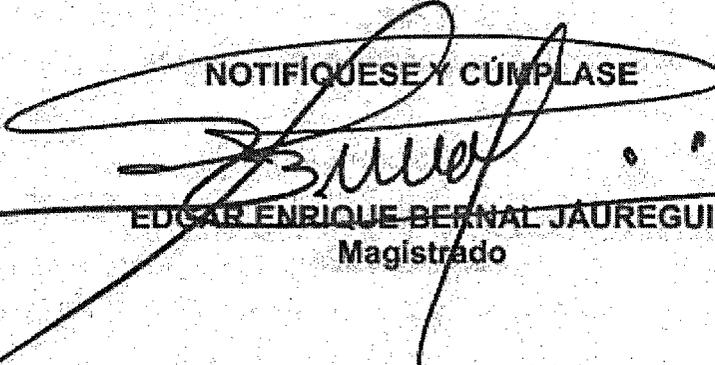
Decreto Legislativo 806 de 2020 (datos de notificación suministrados en la demanda: Calle 13 N° 2 -21 barrio la Playa- Cúcuta/Norte de Santander. Correo: mcwilches@inprosisistemas.edu.co).

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199<sup>6</sup> del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

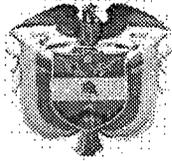
8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con la demanda (págs. 15-30 PDF. 002Demanda).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2021-00029-00
<b>Accionante:</b>	WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE LOS PATIOS – INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>Medio de Control:</b>	CUMPLIMIENTO

Ha ingresado al Despacho el expediente digital con informe secretarial, haciendo constar que las entidades accionadas dieron contestación a la demanda (PDF 012Pase al Despacho con contestaciones de demanda).

Ahora bien, vencido el término procesal para que las accionadas se hicieran parte en el proceso y allegaran pruebas o solicitaran su práctica, **se dispone:**

1.- Tener como pruebas las aportadas tanto por la parte accionante como por la parte accionada, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

**2.- Pedidas por la parte accionante (págs. 6-7 PDF 002EscritoAC):**

**2.1. Documentales:**

2.1.1. Se accede a ordenar recaudar informe escrito bajo juramento, conforme al art. 17 de la Ley 393/97 en armonía con el art. 217 de la ley 1437 de 2011, por parte del señor **Comandante de la Policía Nacional de Tránsito Departamental DENOR**, acerca de *“Que enuncie todos los comparendos que los Policías de Tránsito han realizado dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Los Patios desde el 01/ENE/2017 hasta el 02/FEB/2021. Que individualice el Organismo de Tránsito donde ha enviado los comparendos realizados dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Los Patios para el proceso sancionatorio de cada comparendo. Que manifieste si los Policías de Tránsito de carreteras ejercen jurisdicción dentro del área rural del Municipio de Los Patios”*.

2.1.2. Se accede a ordenar recaudar informe escrito bajo juramento, conforme al art. 17 de la Ley 393/97 en armonía con el art. 217 de la ley 1437 de 2011, por parte del señor **Secretario de Tránsito Departamental**, acerca de *“Que manifieste si ha proferido actos administrativos sancionatorios nacidos de hechos, pruebas o comparendos acaecidos dentro de la jurisdicción rural del Municipio de Los Patios desde el 01/ENE/2017 hasta el 02/FEB/2021, en caso de ser la respuesta positiva que proceda a individualizarlos. Que especifique, enuncie e individualice las acciones que ha ejecutado para evitar que La Policía de carreteras DENOR siendo cuerpo especializado de agentes de tránsito diferente al del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios NO usurpe jurisdicción dentro del área rural del Municipio de Los Patios”*.

**2.1.3.** Se accede a ordenar recaudar informe escrito bajo juramento, conforme al art. 17 de la Ley 393/97 en armonía con el art. 217 de la ley 1437 de 2011, por parte del señor **Alcalde del Municipio de Los Patios**, acerca de *“Que especifique, enuncie e individualice las acciones que ha ejecutado para evitar que un cuerpo especializado de agentes de tránsito diferente al del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios NO usurpe jurisdicción dentro del área rural de su Municipio. Que manifieste si la carretera nacional ubicada dentro de su Municipio lindera con el Municipio de Chinácota y que si el hito que demarca el límite territorial es el puente sobre la “Quebrada La Honda”.*

**2.1.4.** Se accede a ordenar recaudar informe escrito bajo juramento, conforme al art. 17 de la Ley 393/97 en armonía con el art. 217 de la ley 1437 de 2011, por parte del señor **Director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios**, acerca de *“Que especifique, enuncie e individualice las acciones que ha ejecutado para evitar que un cuerpo especializado de agentes de tránsito diferente al del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios NO usurpe jurisdicción dentro del área rural de su Municipio. Que especifique si los comparendos realizados por la Policía DENOR dentro del área rural del Municipio de Los Patios los ha conocido ese Instituto de Tránsito para proferir actos administrativos sancionatorios, así como de cobro coactivo. Que certifique si el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios cuenta con su propio cuerpo especializado de agentes de tránsito y profiera el listado de los agentes que actualmente prestan servicio”.*

**2.2. Inspección judicial:** No se accede a decretar la práctica de una inspección judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 236 del CGP, ya que, para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del presente proceso, en el expediente digital se cuenta con otros medios de prueba idóneos y suficientes, como lo son las pruebas documentales obrantes allegadas por las partes, sumado a los informes bajo la gravedad de juramento decretados en precedencia.

### **3.- Pedidas por la parte accionada:**

**3.1.** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda (págs. 21-22 PDF 010ContestacionAC Policía 21-00029) hace referencia al aporte al expediente digital, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, de unos oficios solicitando copias de unos contratos de prestación de servicios y descuentos de la retención en la fuente, al igual que un derecho de petición radicado en sanidad y su respuesta, lo cual vale señalar resultan improcedentes pues no corresponden con el objeto del presente litigio.

Sin embargo, se deja constancia que posterior a la contestación (págs. 25-40) se encuentran anexos documentación consistente en (i) contrato de cooperación suscrito el 25 de enero de 2018, entre la concesión unión vial río Pamplonita SAS y la Policía Nacional de Colombia y (ii) oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito Departamental de la Gobernación de Norte de Santander y el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios solicitando información y documentación sobre convenios, acuerdos o similares relacionados con el “Peaje Los Acacios”.

En ese orden, se dispone, por Secretaría de la Corporación, requerir a las accionadas Policía Nacional, Secretaría de Tránsito Departamental de la Gobernación de Norte de Santander y el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto suministren las respuestas dadas a los oficios S-2021-013209-

DENOR-UNDEJ-1.2. y S-2021-013215-DENOR-UNDEJ-1.2. de fecha 12 de febrero de 2021, suscritos por el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Norte de Santander de la Policía Nacional, que versan sobre solicitud de información y documentación sobre convenios, acuerdos o similares relacionados con el "Peaje Los Acacios". Enviar copia de tales oficios obrantes en págs. 39-40 PDF 010ContestacionAC Policía 21-00029.

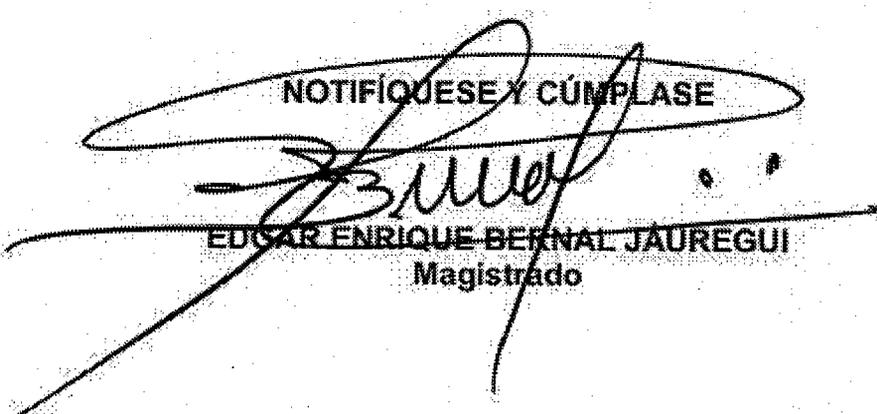
**3.2. El DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** (PDF 008ContestacionAC Dpto 21-00029), el **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** (PDF 009ContestacionAC Patios 21-00029), y el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** (PDF 011ContestacionAC TransitoP 21-00029), no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de prueba alguna.

**3.3. El Ministerio Público** no solicitó el decreto de práctica y/o recaudo de prueba alguna.

**3.4.** De oficio en este momento procesal no se considera necesario ordenar la práctica y/o recaudo de prueba alguna.

**3.5. RECONOCER** personería al abogado HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL, como apoderado de **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, al abogado WOLFMAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los poderes y anexos allegados al expediente junto con las respectivas contestaciones a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00222-00  
**Demandante:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Demandado:** Luis Miguel Castro Valencia  
**Medio de Control:** Repetición

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a causa de la situación de emergencia sanitaria originada por el Covid 19 no se pudo llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada para el 15 de mayo de 2020, se hace necesario citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 12 de abril de 2021 a las 03:00 de la tarde.

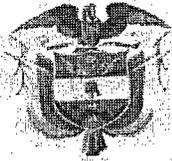
Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 12 de abril de 2021 a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2014-00089-01
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado al Despacho, expediente digital de la referencia, contentivo del memorial presentado por la señora **OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO**, por medio de apoderado, pretendiendo se libere mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, con base en el título ejecutivo contenido en sentencia condenatoria de fecha 28 de Junio del año 2018 en donde se ordenó el reconocimiento y pago de "(...) los valores adeudados a la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, por concepto de sueldos, reajuste año 2010, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, por valor total de diecinueve millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos M/cte (\$19.546.699) (...)" (PDF. 002Demanda).

Previo a pronunciarse al respecto, se hace necesario, por Secretaría de la Corporación, incorporar al expediente, a la mayor brevedad, copia digital de las sentencias de primera y segunda instancia, si es del caso, proferidas dentro del asunto de la referencia, con su respectiva constancia de ejecutoria y firmeza.

Una vez realizado lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00520-00  
**Demandante:** José Luis Prieto Pérez  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta – José Antonio Lizarazo Sarmiento.  
**Vinculado:** EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, luego de observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. contra la providencia del 21 de enero de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 21 de enero de 2021<sup>2</sup>, notificado por estado el 26 de enero de 2021, este Tribunal resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por los apoderados del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento y la EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2°.- El apoderado de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P., presentó el día 27 de enero de 2021<sup>3</sup>, el recurso de apelación contra el auto del 21 de enero de 2021.

3°.- El apoderado del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento interpuso el día 27 de enero de 2021<sup>4</sup>, el recurso de apelación contra la providencia del 21 de enero de 2021.

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación presentados por los apoderados de la EIS Cúcuta S.A. E.S.P. y del señor José Antonio Lizarazo Sarmiento, por cuanto los mismos fueron interpuestos oportunamente y debidamente sustentados, con fundamento en lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Debe precisarse que la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el auto objeto de recurso fue proferido antes de su entrada en vigencia.

<sup>2</sup> Visto en el archivo PDF denominado "023Auto decide excepciones 2020-00520" del expediente digital )

<sup>3</sup> Ver archivo PDF denominado "026. Recurso de Apelación 2020-00520"

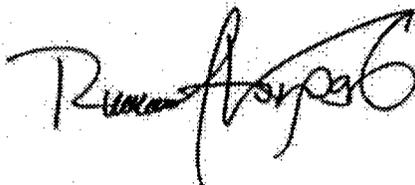
<sup>4</sup> Ver archivo PDF denominado "027. Recurso de Apelación 2020-00520"

**En consecuencia se dispone:**

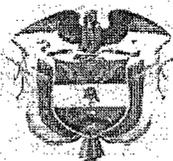
1.- **Concédanse**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 21 de enero de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00568-00
DEMANDANTE:	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Una vez revisado el escrito de la demanda subsanación de la misma, y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup> y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- impetra **SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN** a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANDER**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico: [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) y [nubiasisa@saludvidaeps.com](mailto:nubiasisa@saludvidaeps.com) señaladas en la demanda (pág. 34 PDF 002Demanda), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>3</sup>, 205<sup>4</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, entidades que en los términos del artículo 159 del CPACA tienen capacidad para comparecer al proceso representadas por el señor **Silvano Serrano Guerrero**, en su calidad de Gobernador o quien haga sus veces, y el señor **Carlos Arturo Martínez García**, en su calidad de director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander o quien haga sus veces.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DE NORTE SE SANTANDER** y **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en los términos

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

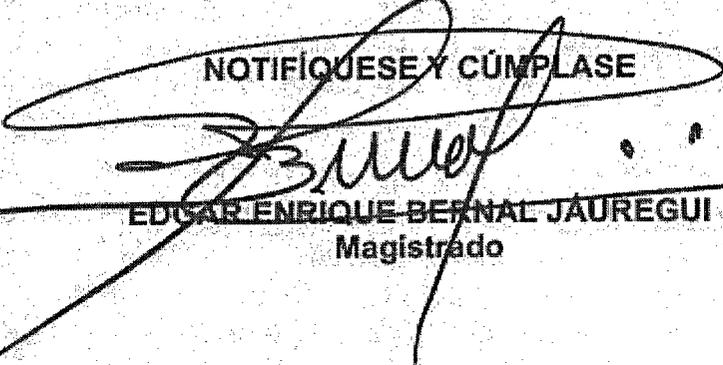
<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

del artículo 199<sup>5</sup> del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199<sup>6</sup> del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **ACEPTESE** la renuncia de poder presentada por la abogada Nubia Mayerly Sisa Murillo, respecto al poder conferido por la parte demandante **SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN** (PDF009 renuncia de poder).
9. Por Secretaría de la Corporación, incorporar al expediente digital los documentos aportados con la demanda que se pretenden hacer valer como pruebas, suministrados en la ruta SHAREPOINT indicada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda (pág. 29 PDF 002Demanda) y subsanación a la misma (PDF. 008SubSanacionDemanda 2020-00568), con autorización de acceso a los correos electrónicos: [sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co) [stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00216-01  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Demandado:** Edgar Alfonso Santos Hidalgo

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, en el cual se negó la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Mediante la providencia de fecha 18 de enero de 2021 este Despacho, decidió negar la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Lo anterior, al considerarse que aun cuando el demandante cumplía formalmente con el requisito de indicar unas normas superiores violadas, no había lugar a decretar la medida cautelar, por cuanto no se vislumbraba exactamente en qué consistía la trasgresión de tales normas.

Se indicó que en la solicitud de medida cautelar no habían sido explicadas las razones por las cuales se consideraban vulneradas las aludidas normas con la expedición de la Resolución No. 00784 del 27 de enero de 2008, por medio de la cual se le resolvió una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Santander.

También se manifestó que no podía tenerse por cierta la sola afirmación de que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, ya que en el escrito de la medida no reposaban las razones para demostrar tal perjuicio.

De otra parte, se señaló que en ese momento procesal no se contaba con suficiente material probatorio para definir con certeza si al demandado debió reconocérsele la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2007 y no desde el 20 de diciembre de 2005.

Así mismo, se expuso la carencia de una certificación expedida por el antiguo Seguros Sociales hoy Colpensiones, donde se vislumbrara el tiempo de servicios cotizado por el señor Hidalgo Santos, a fin de corroborar efectivamente si luego del mes de diciembre de 2005 este realizó cotizaciones a aquella Caja, ya que si bien era cierto obraban en el plenario unas plantillas

expedidas por Instituto de Seguros Sociales en las que se podía observar la relación de novedades del Sistema de Autoliquidación de Aportes Mensuales – Pensión, también lo era que dichos documentos no resultaban suficientes para concluir en esa etapa procesal la ilegalidad en el acto de reconocimiento de pensión de vejez de la referencia.

Finalmente, se concluyó que una vez surtido el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa, el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio recaudado, se hará una valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable y se tomará una decisión dentro del presente proceso.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de enero de 2021, por el cual se decidió negar la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, conforme a los siguientes argumentos:

Alega que las normas infringidas con la expedición de la Resolución No. 00784 del 28 de enero de 2008, por medio de la cual se resolvió una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones son:

- (i) El Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990.
- (ii) El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Refirió que la causación de la pensión opera cuando el afiliado al régimen de pensiones acredita el cumplimiento de los requisitos para constituirse como acreedor de la prestación, es decir, las semanas cotizadas y la edad mínima. No obstante, afirma que el disfrute de la pensión está condicionado al retiro o la desafiliación del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, señaló que el solo hecho de cumplir con las semanas y la edad no es suficiente para que proceda el pago de la mesada pensional, argumentando que no ser parte del régimen pensional es un requisito esencial.

Reiteró que de la revisión del expediente pensional, se pudo acreditar que en la Resolución No. 0000784 de 2008 se realizó un reconocimiento ilegal a la pensión de vejez de carácter compartida al demandado, debido a que no se tuvo en cuenta que el asegurado efectuó cotizaciones con el empleador Universidad Antonio Nariño hasta el 30 de noviembre de 2007.

De otra parte, añadió que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, ya que de continuar con este a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su cumplimiento afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Finalmente, consideró que de no accederse a la suspensión del acto demandado, se obligaría a la entidad a sufragar una prestación que fue reconocida de manera errónea vulnerando todo el ordenamiento jurídico y causando un perjuicio irremediable al erario público.

## **II. Consideraciones**

## **2.1.- Procedencia del recurso.**

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 26 de enero de 2021, tal como se puede observar en la página 3 del archivo PFD denominado "021Traslado Recurso Reposición 2019-00216".

## **2.2.- Decisión del presente asunto**

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto del 18 de enero de 2021, respecto a la decisión de negar la solicitud de medida cautelar, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho, no resulta suficiente el argumento de que debe decretarse la suspensión del acto administrativo demandado, solo porque a consideración del recurrente se encuentra probado dentro del expediente que al momento de reconocerle la pensión al señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, el demandado no cumplía con los requisitos, esto es, el retiro o la desafiliación del Sistema General de Pensiones.

Lo anterior, por cuanto tal como se indicó en el auto recurrido en este momento procesal no existe el material probatorio suficiente para verificar la fecha en la cual debió ser reconocida la pensión de jubilación al demandado y además dado que no obra alguna certificación del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en donde pueda acreditarse el tiempo de servicios cotizados por el señor Santos Hidalgo.

Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que como a su consideración las normas infringidas son el Decreto 758 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, debe accederse a la solicitud de la medida cautelar, dado que se reitera que no fueron explicadas las razones por las cuales se deben tener por vulneradas las normas aludidas con la expedición de la Resolución No. 00784 del 27 de enero de 2008.

En ese sentido, para este Despacho no se encuentra configurada la vulneración de normas legales superiores al momento de expedirse el acto demandado, y por tanto no resulta procedente la suspensión del mismo, máxime por cuanto se trata de una pensión de jubilación y de accederse podría conllevar a una afectación a los derechos fundamentales del señor Edgar Alfonso Santos Hidalgo, como lo son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas.

Sin perjuicio de lo anterior y de llegar a aceptarse que al demandante no debía reconocérsele la pensión de jubilación en el año 2005 sino en el 2007, debe precisarse que tampoco resultaría procedente la suspensión del acto administrativo que le reconoció la pensión, pues tal situación no quiere decir que no tenga derecho a la pensión de vejez.

Además, debe recordarse que respecto de las demandadas se presume la buena fe, y que en los términos del inciso C, del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, solo hay lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares, cuando se acredite que su reconocimiento no se hizo de buena fe, situación que no está probada en el presente asunto.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 18 de enero de 2021, en el sentido de negar por improcedente una solicitud de medida cautelar.

Finamente, en atención al memorial poder que obra en el archivo PFD denominado "023 Sustitución Poder Colpensiones 2019-00216", encuentra el Despacho necesario reconocerle personería a la doctora Natalia Acosta González como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de apoderada principal.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **No reponer** el auto de fecha 18 de enero de 2021 por el cual se negó la solicitud de medida cautelar pedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería a la doctora Natalia Acosta González como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella que obra en el archivo PFD denominado "023 Sustitución Poder Colpensiones 2019-00216".

3.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2017-00237-01  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
**Demandado:** Rosa Cecilia Cuellar Gallo

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, que decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 032579 del 30 de julio de 1993, suscrita por CAJANAL, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, decidió decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 032579 del 30 de julio de 1993, suscrita por CAJANAL a través de la cual se reconoció una pensión gracia a la demandada.

El A quo llegó a tal decisión después de citar los artículos 229, 230, 231 de la Ley 1437 de 2011 y de precisar que además de encajar en algunos de los casos planteados a fin de la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo, para que sea procedente el amparo cautelar debían cumplirse los presupuestos de (i) la apariencia del buen derecho, (ii) la urgencia de la medida y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

En tal sentido, señaló que la Resolución No. 032579 del 30 de julio de 1993, vulneraba la Ley 114 de 1993, por cuanto la vinculación de la señora Cuellar Gallo fue como docente de orden nacional.

De otra parte, aclaró que si bien es cierto en la Resolución No. 032579 de 1993, se citaron las mismas normas que aparecen en la Resolución No. 42453 de 1993 y en ambas aparentemente se reconoce una pensión de jubilación, también lo es que, en el acto demandado se adiciona que el reconocimiento es en cumplimiento a los requisitos del artículo 3° de la Ley 37 de 1993, norma que hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que completaban los servicios en establecimientos de enseñanza de secundaria.

Así las cosas, concluyó que no había duda alguna que mediante la Resolución No. 032579 del 30 de julio de 1993, se reconoció una pensión gracia a la demandada y que el reconocimiento de la pensión de jubilación se realizó a través de la Resolución No. 42453 del 02 de diciembre de 1993.

Recordó que mediante la Ley 114 de 1913 se le otorgó a los docentes de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos del artículo 4° ibídem, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, denominada pensión gracia.

Igualmente, trajo a colación que a través de la Ley 116 de 1928, se extendió el derecho mencionado a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, permitiendo que los 20 años de servicios fueran prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normal e incluyendo la inspección para acreditar el servicio.

Que posteriormente, por la Ley 37 de 1993 se amplió también a los maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria. De otra parte, añadió que el artículo 1° de la Ley 91 de 1989 clasificó a los docentes como personal nacional, nacionalizado y territorial.

Ahora bien, afirmó que para ser beneficiario de la pensión gracia era necesario ser docente oficial con vinculación municipal, distrital o nacionalizada, por el término de 20 años vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Indicó que de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se pudo observar que la demandada fue nombrada a través de la Resolución No. 290 del 4 de febrero de 1993, tomando posesión el 3 de junio del mismo año, como docente nacional en propiedad; asimismo, manifestó que se vislumbraban 3 traslados durante el tiempo que la señora Cuellar Gallo estuvo vinculada como docente.

De igual forma, señaló que estaba acreditado en el expediente que la demandada había prestado el servicio en el Instituto de Promoción Social de Neiva de tiempo completo en primaria y secundaria por nombramiento No. 290 del Ministerio de Educación Nacional del 4 de febrero de 1960.

Expuso que la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo, prestó los servicios en el Ministerio de Educación desde el 4 de febrero de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1968.

Así las cosas, concluyó que la demandada no cumple el requisito de vinculación municipal, distrital o nacionalizada, para el reconocimiento de la pensión gracia y que por tanto, se encontraba acreditada la violación invocada a la Ley 114 de 1913.

Resaltó que en el análisis anticipado y provisional, se acreditó el requisito del *fumus boni iuris* o la apariencia del buen derecho, por la ilegalidad del acto enjuiciado, así como la existencia y titularidad del derecho subjetivo en que se basan las pretensiones, por lo cual concluyó que lo procedente era pronunciarse provisionalmente a fin de evitar seguir generando un detrimento patrimonial para el Estado.

De otra parte, aseveró que también se encontraba cumplido el requisito del *periculum in mora* o urgencia, por cuanto del juicio de ponderación, puede concluirse que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, por el detrimento del erario público.

Finalmente, indicó que frente a la prueba del perjuicio causado, no cabía duda que con la resolución que se reconoció una pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ellos, se probó de forma sumaria que el sistema pensional está financiado una mesada que no se ajusta a la ley.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta decretó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 032579 del 30 de julio de 1993, mediante la cual se reconoció una pensión gracia a la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo.

Lo anterior, al afirmar que en la lectura de la Resolución No. 032579 de 1993, se puede verificar que como soportes legales se invocaron las leyes 33 y 62 de 1985 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se refieren al reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Señala que a pesar de invocarse también el artículo 3° de la Ley 37 de 1993, no se puede concluir que se trate de una pensión gracia.

Aunado a lo anterior, asegura que a través de la Resolución No. 30526 del 26 de junio de 2007 proferida por CAJANAL EICE, se negó la reliquidación de la pensión gracia solicitada por la demandada debido a su retiro definitivo del servicio oficial.

Que en los considerandos primero y segundo de citada resolución, la entidad aseguró que a la señora Cuellar Gallo Rosa Cecilia fue pensionada mediante la Resolución No. 42453 del 02 de diciembre de 1993, efectiva a partir del 27 de enero de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 04 de diciembre de 1988 por prescripción trienal.

Por lo anterior, llegó a la conclusión que el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo se había realizado era a través de la Resolución No. 42453 del 02 de diciembre de 1993 y no por medio del acto administrativo acá enjuiciado.

Refirió que no hay una clara identificación del acto administrativo que reconoció la pensión gracia a su poderdante; además afirmó que la señora Cuellar Gallo cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 de 1985 y la Ley 6ª de 1945, para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.

Finalmente, solicitó que sea revocada la providencia del 19 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de la Resolución No. 032579 de 1993.

## **1.3.- Traslado del Recurso**

Durante el traslado del recurso de apelación a la entidad demandante, la apoderada de la misma, concluyó que el presente proceso es para evitar continuar con el detrimento del patrimonio público con ocasión a la ilegalidad del acto administrativo demandado, por lo cual solicitó que se confirme su suspensión provisional, que protege y garantiza la estabilidad financiera del SGP, siendo una medida oportuna.

## **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la

demandada en contra de la providencia del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 19 de noviembre de 2020, en el cual se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 032579 de 1993.

En el presente asunto el Juez de Primera Instancia llegó a tal decisión tras corroborar con las pruebas obrantes en el plenario que se encontraban acreditados todos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar y además que la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo no cumplió con los requisitos para el reconocimiento de una pensión gracia.

Igualmente, refirió que era más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, por el detrimento del erario público.

Aunado a ello, señaló que no había duda que era a través de la Resolución No. 032579 de 1993 que se le había reconocido una pensión gracia a la demandada, por cuanto en la misma se adicionó que el reconocimiento era en cumplimiento a los requisitos del artículo 3º de la Ley 37 de 1993, norma que hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que completaban los servicios en establecimientos de enseñanza de secundaria.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que a su representada le fue reconocida la pensión gracia fue a través de la Resolución No. 42453 del 02 de diciembre de 1993, la cual no fue demandada dentro del presente proceso.

El Juzgado mediante la providencia del 16 de diciembre de 2020 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la demandada en contra del auto 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 032579 de 1993.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del apoderado de la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 032579 de 1993 que reconoció la pensión gracia a la demandada.

Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado que mediante el acto administrativo enjuiciado sí se reconoció una pensión gracia a la demandada, sin el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de dicha prestación, esto es, que la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo no estuvo vinculada como docente territorial o nacionalizada sino nombrada a nivel nacional.

### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Para la Sala no hay duda alguna que a través de la Resolución No. 032579 de 1993 se reconoció una pensión gracia a la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo, dado que tal como lo indicó el A quo en la misma se hace referencia a que dicha prestación es reconocida en cumplimiento a los requisitos del artículo 3° de la Ley 37 de 1993, por la cual se hizo extensiva la pensión gracia a los maestros que completaban los servicios en establecimientos de enseñanza de secundaria.

En ese sentido, no es de recibo para este Tribunal el argumento del apelante relacionado con que fue mediante la Resolución No. 42453 de 1993 que se reconoció una pensión gracia a la demandada, por cuanto, a través del referido acto administrativo fue otorgada una pensión vitalicia de jubilación.

De lo anterior, se tiene certeza dado que el formulario No. 15463 obrante en la página 181 del archivo PDF denominado "01Cuaderno1Digitalizado.PDF" es una solicitud de reconocimiento de una pensión gracia; además de la lectura de la Resolución No. 032579 de 1993, se observa que corresponde al mismo radicado (No. 015463), es decir, que es mediante el acto administrativo enjuiciado que se resolvió el reconocimiento de una pensión gracia a la señora Cuellar Gallo.

Aunado a lo anterior, debe precisar la Sala que tampoco es de recibo que mediante la Resolución No. 42453 de 1993 se haya reconocido la pensión gracia a la demandada, porque el formulario No. 15462 visto en la página 179 del archivo PDF denominado "01Cuaderno1Digitalizado.PDF" fue a través del cual se pidió el reconocimiento de una pensión vitalicia de jubilación y en la Resolución No. 42453 de 1993, se enuncia este mismo radicado.

En ese mismo sentido, considera la Sala pertinente resaltar que tal como lo enunció el A quo solo en la Resolución No. 032579 de 1993 (acto demandado) se trajo a colación que el reconocimiento de dicha prestación era en virtud del artículo 3° de la Ley 37 de 1993.

Así las cosas, aun cuando el apoderado de la parte demandada asegura que no existe certeza sobre el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, para la Sala no resulta cierta dicha afirmación, dado que cada resolución resuelve una solicitud con radicado específico y por tanto, se reitera que no hay duda que fue con la Resolución No. 032579 de 1993 que se le reconoció una pensión gracia a la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo.

Ahora bien, como es sabido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la suspensión provisional de actos administrativos, así:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El apoderado de la parte demandada no tiene reparo de apelación frente a lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos para conceder la suspensión provisional de los actos administrativos, considera esta Sala de Decisión pertinente manifestar que el A quo hizo un estudio minucioso y adecuado del cumplimiento de cada uno de ellos, tal como se puede observar en el auto del 19 de noviembre de 2020.

En ese sentido, al no encontrarse inconformidad alguna al respecto y observarse el cumplimiento de cada uno de los citados requisitos, es decir, que (i) el acto administrativo vulnera las disposiciones invocadas, (ii) la demanda fue fundada en derecho, (iii) el demandante demostró sumariamente la titularidad del derecho, (iv) se presentaron los documentos, argumentos y justificaciones que permitieron concluir por un juicio de ponderación que era más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que (v) de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable al erario público.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

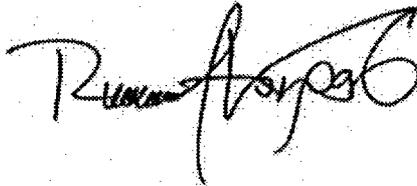
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 032579 de 1993 mediante la cual se reconoció una pensión gracia a la señora Rosa Cecilia Cuellar Gallo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

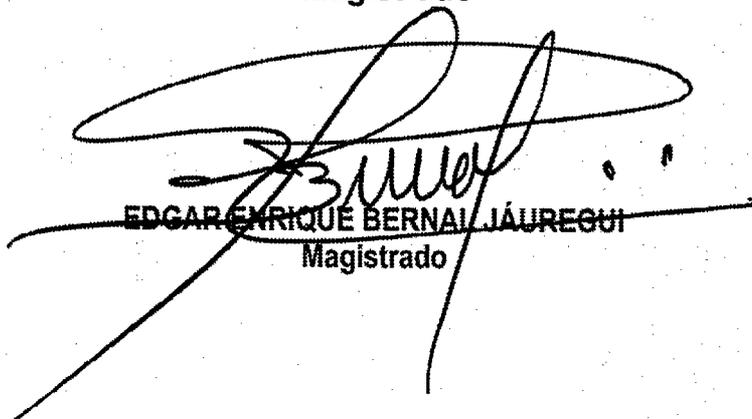
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-002-2018-00209-01  
**DEMANDANTE:** MARLEY JIMENA LIZARAZO RAMOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REP. DE SUS MENORES HIJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 14 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a la decisión de negar una solicitud probatoria.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

La Señora Marley Jimena Lizarazo Ramos en nombre propio y en representación de sus menores hijas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Arbey García Vidueñez, en hechos ocurridos el día 14 de mayo del 2016 en la entrada a la vía que conduce al corregimiento de Las Mercedes- vereda El Higuérón, Municipio de Sardinata en actividades propias del servicio.

#### 1.2. El auto apelado

Solicitó la apoderada de la parte demandada que se rindiera el testimonio del Oficial de Operaciones de la Unidad Táctica, con el fin que se declare sobre las órdenes

operacionales de seguridad y defensa dadas por el mando superior, al personal militar involucrado en el suceso.

Señaló al respecto el A-quo, que conforme al artículo 212 del CGP, son requisitos para solicitar prueba testimonial que se precise el objeto de la prueba y se identifique al testigo.

Encontró, que pese a que se señala el objeto, no se identifica la persona sobre la cuál recae el deber de declarar y por ende no podría conocer el Despacho si efectivamente se trata de la unidad táctica que se encontraba funcionando al momento de emitirse las órdenes respectivas.

Por ende decide el A-quo denegar la práctica de prueba testimonial, de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, al señalar que cuando se piden testimonios debe expresarse nombre, domicilio o residencia, lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Por lo cual, consideró el A-quo que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del CGP.

### **1.3. Razones de la apelación**

#### **Apoderada de la Entidad Demandada**

La parte demandada presenta recurso de apelación solicitando al honorable Tribunal Administrativo de Norte Santander, revoque la decisión y decrete la prueba testimonial, teniendo en cuenta que la apoderada hizo la gestión pertinente mediante oficio que debe obrar en el expediente de fecha 21 de marzo del año 2019, en el que de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso solicitó que la entidad certificara el nombre de la persona encargada y que una vez se lograra dilucidar el nombre de la misma se decretara la prueba como testimonial dentro del presente proceso.

Por lo tanto, considera que por dicho motivo insiste en estos argumentos teniendo en cuenta lo señalado en el código general del proceso y la actividad probatoria ejercida por la entidad.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿el auto proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral de Cúcuta fecha 14 de noviembre del 2019, mediante la cual se negó una solicitud probatoria petitionada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario debe ser revocado?

## **2.2. De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o práctica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

## **2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado**

El Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, decidió denegar el decreto de una prueba a solicitud de la apoderada de la entidad demandada, considerando que no reúne los requisitos estipulados en el artículo 212 del CGP, dado que no se identifica e individualiza el testigo, y por ende estaría decretando una prueba documental para después decretar una prueba testimonial. Además, señaló que existe la duda de saber si era el jefe de la unidad para el momento de los hechos dado el tiempo que ha transcurrido hasta el momento en que se practicó la audiencia de pruebas.

Disiente la apelante de la decisión adoptada, argumentando que existe posibilidad de conocer el nombre, motivo por el cual de acuerdo a las reglas del código general del proceso, se solicitó mediante petición debidamente radicada a la entidad que una vez que se logre dilucidar el nombre de la persona se decrete la prueba como testimonial dentro del presente proceso.

Pues bien, el capítulo IX regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos que se adelantan

ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea en artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 168. Rechazo de plano.***

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad. Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano<sup>1</sup>, ha dicho:

La conducencia:

*“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinados hechos. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de las pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

La pertinencia:

*“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros*

---

<sup>1</sup> Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

*temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”*

#### La utilidad:

*“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del íter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, en el escrito de contestación a la demanda, la apoderada de la entidad demandada solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba testimonial:

*“Con el objeto de declarar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos el día 14 de mayo de 2016, en el sector de la “Y”, corregimiento Las Mercedes-Municipio de Sardinata-Norte de Santander, durante cumplimiento de la misión de control territorial, en desarrollo de la orden de operaciones de seguridad y defensa denominada “Micael No. 026”, adelantada por miembros del Grupo caballería Mecanizado No. 5 “Gr. Hermogenes Maza”, donde resultó muerto el soldado profesional Arley García Viduñez, le solicito señor juez de conformidad con lo dispuesto en el título único de pruebas capítulo V declaración de Terceros del CGP, se sirva recepcionar el testimonio de los señores militares FELIZ DAVID CASTRO BUENO, SIMON CASTRILLON JIMENEZ, quienes tuvieron conocimiento directo sobre lo ocurrido, conforme se indica puede apreciar del material probatorio obrante el plenario; así mismo, se solicita el testimonio del OFICIAL DE OPERACIONES de la unidad táctica, con el fin de que declare sobre las ordenes operacionales, de seguridad y defensa, dadas por el mando superior, al personal militar que se vio involucrado en el suceso.”*

Por su parte, el A-quo deniega el decreto de la prueba testimonial, de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, al señalar que cuando se piden testimonios debe expresarse nombre, domicilio o residencia, lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del CGP, el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su solicitud reúna los

siguientes requisitos: a) la expresión del nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y b) el objeto de la prueba.

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Según cita que ha hecho el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> respecto de lo planteado por la doctrina, dicha exigencia legal, tiene como finalidad permitirle a la parte que va contrainterrogar, investigar quién es el testigo, y si es el caso preparar o asegurar las pruebas que aportará para tacharlo o para demostrar que no le pudieron constar los hechos que está relatando.

Por lo tanto, el Consejo de Estado ha concluido que *“la inobservancia de dichos requisitos compromete el derecho a la defensa de la parte contraria”*.

En el caso que nos ocupa la apoderada de la entidad demandada enuncia en la contestación de la demanda el objeto de la prueba, no obstante, no cumple con la carga de identificar la persona que ostentaba la calidad de oficial de operaciones de la Unidad Táctica para la época de los hechos que dieron lugar a la presente demanda; requisito, que debía acreditar, máxime cuando dicha información reposa en los expedientes laborales de la entidad pública que representa, la cual se encontraba en una mejor posición de aportar dicha información para organizar la estrategia defensiva.

Cabe advertir, que si bien expresa la apoderada judicial, que elevó petición destinada a que se certificara por parte de la entidad el nombre de quien ejerció como Oficial de la Unidad Táctica, lo cierto es, que no es posible aplicar para el caso la consecuencia del artículo 173 del CGP, en cuanto refiere a que se podrán decretar las pruebas que se hubiesen podido obtener mediante derecho de petición, que no hubiese sido atendido, puesto que, en el caso de ciernes se trata de una prueba testimonial sobre la cual operan las reglas de contradicción, aunado a que es la misma entidad demandada, la que tenía la carga de aportar la prueba solicitada mediante oficio, incluso cuando lo pudo hacer en la misma audiencia inicial, por lo que no existe ninguna justificación que avale decretar una prueba documental en dicho sentido.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 13 de marzo de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2009-01063-01. C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Conforme lo anterior, considera este Despacho que se debe confirmar el auto proferido por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

En virtud de lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado.-**



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-518-33-33-001-2019-00116-01  
**DEMANDANTE:** KLAUS FABER MOGOLLÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual resolvió rechazar la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Klaus Faber Mogollón por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda contra el Municipio de Pamplona, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el mandamiento de pago No. 047-2016 del 13 de octubre de 2016, la Resolución No. SHP 003-17 de enero 19 de 2018, la Resolución No. SHP 042-17 de marzo 09 de 2018 y la Resolución No. 0850 de fecha 05 de diciembre de 2019 expedidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona.

Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado y se libre nuevo mandamiento de pago por parte del Municipio de Pamplona, acorde con el valor expuesto en el fallo No. 013 del 02 de septiembre de 2015 proferido por el Procurador Provincial de Cúcuta y confirmando mediante fallo de segunda instancia No. 029 del 29 de agosto de 2016 proferido por el Procurador Regional de Norte de Santander equivalente a dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos \$16.453.416. Como pretensión subsidiaria, se vuelva a notificar en debida forma el mandamiento de pago No. 047-047-2016 del 13 de octubre de 2016 proferido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona. Que el proceso de jurisdicción coactiva que adelante el municipio, se realice sin considerar el tiempo transcurrido entre el acto administrativo No. 047 del 13 de octubre de 2016 y el fallo que ponga fin a esta demanda.

#### 1.2. La providencia apelada

Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar la demanda impetrada por el señor Klaus Faber Mogollón,

indicándose que los actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el municipio en contra del actor no son susceptibles del medio de control invocado, y por lo tanto se hace obligatorio rechazar la demanda en aplicación de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Señaló el A-quo, que de conformidad con el artículo 101 del CPACA, los actos expedidos dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial son: i) los actos que decidan sobre excepciones a favor del deudor; ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y iii) los que liquiden el crédito.

Adicionalmente, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala como actos administrativos demandables ante la jurisdicción contenciosa, dentro del trámite coactivo, las resoluciones que fallan las excepciones y los que ordenan llevar adelante la ejecución.

Bajo dicha consideración, expresa que el Consejo de Estado ha considerado que el mandamiento de pago no puede ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional, porque es de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, pues por el contrario, con él se da inicio al mismo.

Encuentra de la revisión de los actos administrativos demandados, que los actos demandados proferidos dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Pamplona en contra del actor, no son susceptibles del medio de control invocado, razón por la cual se rechaza la demanda.

### **1.3. Razones de la apelación**

Primigeniamente señala que el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva se tramita mediante proceso administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, recordando así que el objeto de los procesos administrativos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico.

Así mismo, solicita dar aplicación del artículo 105 del CPACA, el cual da vía a que prospere dicho recurso y de paso a la restauración de los derechos fundamentales conculcados.

Expresa, que el A-quo decidió rechazar la demanda conforme al artículo 169 del CPACA y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 101 del CPACA y 835 del Estatuto Tributario.

Al respecto, pone de presente que el A-quo inadmitió la demanda con auto del 25 de julio de 2019, por circunstancias diferentes a las aquí expuestas en el rechazo, pues el auto inadmisorio únicamente versó sobre aportar copia de las actas de notificación por medio del cual se notificaron los actos administrativos demandados, observándose una clara incongruencia sobre la consideración general del Despacho.

De modo que considera que existe violación al principio de incongruencia, para efectos de lo cual trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-592 de 2000.

Por lo tanto, considera que es la única oportunidad de su prohijado para atacar y verificar su legalidad en razón de que el trámite coactivo es la columna vertebral de estas reclamaciones dado la indebida notificación que fue objeto su mandante dentro del cobro coactivo adelantado por el Municipio de Pamplona a través de la Secretaria de Hacienda.

Así, manifiesta que los actos acusados son y tienen carácter definitivos, siendo controvertibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que la indebida puesta en conocimiento del trámite coactivo es la columna vertebral de esas reclamaciones, por lo que la indebida notificación de que fue objeto el demandante dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Pamplona a través de la Secretaria de Hacienda lo encuadra como definitivo, pues por regla general los actos definitivos para ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosa, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

Adicionalmente, señala que el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa para revisar la juridicidad o legalidad del acto con el fin de que aclare, modifique o revoque. Por lo cual, considera que dicha circunstancias no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios ya que los mismos ponen fin a la actuación.

Concluye el apoderado de la parte actora, que los actos demandados son susceptibles de control judicial pues garantizan al actor sus derechos y el acceso a la administración de justicia, lo que se traduce en la oportunidad de confrontar y ejercer su derecho a la defensa. Por lo tanto solicita se revoque la decisión adoptada por el A-quo y en su defecto sea admitida la presente acción.

Finaliza señalando, que según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación. Este concepto resulta relevante, debido a que uno de los presupuestos para recurrir el acto es que el acto demandado sea definitivo, que el actor no tenga más opción para garantizar sus derechos fundamentales y ejercer una debida y correcta defensa técnica.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda presentada por el señor Klaus Faber Mogollón, por no ser susceptible de control jurisdiccional, se ajusta a derecho o no?

### **2.2. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibidem*.

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Klaus Faber Mogollón.

### **2.3. Del caso concreto**

Sea lo primero indicar, que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, rechazó la demanda incoada por el señor Klaus Faber Mogollón, al considerar que los actos demandados proferidos dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Pamplona en contra del actor, no son susceptibles de control judicial en virtud de lo normado en los artículos 101 y 105 del CPACA.

El apoderado del demandante apeló la decisión de primera instancia, señalando que si existe competencia y que los actos demandados son susceptibles de control judicial y por ende, se debe garantizar al actor sus derechos y el acceso a la administración de justicia para no menoscabar sus principios y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En relación con el *sub judice*, en el escrito del recurso de apelación el apoderado de la parte demandante manifestó que cada uno de los actos contiene una decisión definitiva que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta. En suma, consideró que según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, un acto definitivo es aquel que de forma directa o indirecta decide de fondo sobre un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con la actuación. Este concepto resulta relevante, debido a que uno de los presupuestos para recurrir el acto es que el acto demandado sea definitivo, que el actor no tenga más opción para garantizar sus derechos fundamentales y ejercer una debida y correcta defensa técnica.

Así las cosas, le corresponde a la Sala determinar si los actos acusados son susceptibles de control judicial, esto es, si se trata de actos administrativos definitivos por modificar la situación del demandante o si solo se trata de actos de trámite.

Revisado el plenario se tienen probados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- ✓ A través del mandamiento de pago 047-2016 del 13 de octubre de 2016, la Secretaria del Hacienda del Municipio de Pamplona, resuelve librar mandamiento de pago por DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE a cargo de Klaus Faber Mogollón. En los términos del artículo 830 del ET se concedió el término para realizar el pago de la obligación o proponer

excepciones.

- ✓ Con resolución No. 058 del 28 de noviembre de 2016, se ordena seguir adelante con la ejecución y se decretan medidas de embargo en contra del señor Klauss Faber Mogollón.
- ✓ Con memorial **del 26 de octubre de 2017**, el apoderado judicial el señor Klauss Faber Mogollón solicita la nulidad del proceso de cobro coactivo a partir de la notificación del mandamiento de pago No. 047-2016 del 13 de octubre de 2016, alegando la indebida notificación surtida en dicho proceso.
- ✓ Mediante la Resolución No. SHP 003-17 del 19 de enero de 2018, se resuelve la solicitud de nulidad, resolviendo no declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial del ejecutado y continuar con el proceso de cobro.
- ✓ El 07 de febrero de 2018, el apoderado judicial del señor Klauss Faber Mogollón interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión anterior.
- ✓ Con resolución No. SHP 042-17 del 09 de marzo de 2018, se resuelve no reponer lo resuelto mediante resolución No. SHP 003 del 19 de enero de 2018.
- ✓ Con resolución No. 850 del 05 de diciembre de 2018, se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación.
- ✓ El 06 de diciembre de 2018, fue efectuada la notificación personal de la resolución No. 850 del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación.
- ✓ El día 08 de abril de 2019, se radicó solicitud de conciliación extrajudicial y el 25 de junio de 2019 fue declara fallida la conciliación extrajudicial.
- ✓ El día 21 de junio de 2019 fue presentada la demanda de la referencia.

Pues bien, resulta oportuno señalar, que conforme al artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Asimismo, ha entendido el honorable Consejo de Estado, que un acto administrativo subjetivo, es una declaración de la voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión jurídica o administrativa.

A su turno, los actos proferidos en el procedimiento de cobro coactivo que son susceptibles de control judicial, son los que señala el artículo 101 del CPACA.

**“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.”

Lo anterior se traduce, a que en principio sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor; (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Ello, de conformidad con el artículo 835 del ET, el cual dispone que en el procedimiento administrativo estudiado, sólo son susceptibles de control los actos que “(...) fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”.

No obstante, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en su jurisprudencia ha dicho que en los eventos en que dentro del procedimiento coactivo sea proferido un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular diferente a la ejecución de la obligación tributaria será posible estudiar su legalidad por el juez, así:

*“En todo caso, resultará preciso verificar si los actos enjuiciados resuelven de fondo una situación jurídica, de conformidad con lo expuesto en el auto del 3 de noviembre de 2017 (exp: 22569; C.P: Julio Roberto Piza)*

*(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.*

*Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”*

En esa perspectiva, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 26 de julio de 2018, C. P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Rad. 41001-23-33-000-2018-00096-01(23896), señaló:

*“En todo caso, resultará preciso verificar si los actos enjuiciados resuelven de fondo una situación jurídica, de conformidad con lo expuesto en el auto del 3 de noviembre de 2017 (exp: 22569; C.P: Julio Roberto Piza)*

*(...) dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.*

*Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.*

*A la luz de estas consideraciones, la Sala Unitaria constata que el actor demandó los oficios nros. 1-13-242-448-10245, del 30 de octubre del 2017, y 1-13-242-448-10667, del 14 de noviembre de 2017, ambos actos resolvieron las peticiones presentadas el 9 de octubre y 2 de noviembre de 2017. El primero de estos oficios negó la nulidad del mandamiento de pago por indebida notificación y, a continuación, se pronunció sobre la carencia del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro, formuladas por el demandante.*

*Por su parte, el Oficio nro. 1-13-242-448-10667, del 14 de noviembre de 2017, insistió en que la demandante no podía proponer excepciones contra el mandamiento de pago, puesto que había precluido la oportunidad para ello, de conformidad con el artículo 830 del ET.*

*Como se aprecia del escrito de demanda y del recurso de apelación, el demandante afirmó que el Mandamiento de Pago nro. 20150302000145, del 4 de mayo de 2015, fue notificado indebidamente, por lo cual adujo que no pudo formular las excepciones dentro de la oportunidad prevista en el artículo 830 ibidem.*

*En este contexto, resulta impropio exigirle al actor que haya formulado las excepciones contra el mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal, habida consideración de que, según el dicho del actor, el mandamiento de pago fue indebidamente notificado.*

*El argumento de la indebida notificación del mandamiento de pago es una afirmación indefinida que, en la actual etapa procesal, no puede ser controvertida sino que deberá serlo más adelante en la oportunidad probatoria. En esa etapa habrá lugar a establecer si, como lo dice la DIAN, existe un acto administrativo en firme que ordenó seguir adelante la ejecución por lo cual precluyó la oportunidad para que el actor presentara excepciones. A contrario sensu, en el evento en que se determine la presunta indebida notificación del Mandamiento de Pago nro. 20150302000145, del 4 de mayo de 2015, habrá lugar a analizar de fondo los actos administrativos acusados.*

*Si bien el artículo 835 del ET, en consonancia con el artículo 101 del CPACA, establece que son actos demandables los que resuelve excepciones, ordenan seguir adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, es lo cierto que en el sub iudice, los oficios demandados resuelven de fondo una situación jurídica, al pronunciarse sobre la carencia del título ejecutivo y la prescripción de la acción de cobro, por lo cual reúnen la calidad de actos administrativos definitivos. Asimismo, nótese que los actos sí se pronuncian sobre las excepciones formuladas por el actor y otra será la suerte de la prosperidad de estas, pues ello dependerá de las pruebas que logren enervar la legalidad de los actos.*

*3. En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho revocará la decisión de primer grado y, en su lugar, deberá constatar si el escrito de demanda cumple los demás presupuestos procesales del CPACA.*

En este caso, la parte demandante solicita la nulidad del mandamiento de pago No. 047-2016 del 13 de octubre de 2016; la Resolución No. SHP 003-17 del 19 de enero de 2018 por medio de la cual se niega una nulidad por indebida notificación; la resolución No. SHP 042-17 del 09 de marzo de 2018 en la que se resuelve no reponer lo resuelto en la decisión anterior y la resolución No. 0850 del 05 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve desfavorablemente un recurso de apelación.

Sobre el acto que libra mandamiento de pago, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades reiterando que es un acto de trámite no susceptible de control de legalidad. Precisamente, en la sentencia de fecha 26 de

febrero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, se señaló lo siguiente:

*“[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”*

De tal manera, que el acto que libra mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo sino de trámite, y para que sean demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estos deben haber resuelto las excepciones y seguidamente ordenar su ejecución.

Ahora bien, respecto de los actos que resolvieron la nulidad por indebida notificación tenemos que el contenido de la solicitud impetrada por el apoderado del demandante ante el Municipio de Pamplona el 26 de octubre de 2017, giró entorno a la declaratoria de nulidad por indebida notificación, empero se observa que no se propuso excepción alguna contra el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual, en el caso particular, no es posible dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado citado en líneas anteriores, puesto que los pronunciamientos de la administración se limitaron a resolver de fondo la petición de nulidad del procedimiento de cobro coactivo por indebida notificación del mandamiento de pago, sin que se definiera la situación jurídica de la parte actora en relación a la firmeza del mandamiento de pago, es decir, que no es posible aplicar a éste caso lo resuelto por el Consejo de Estado, en providencia del 26 de julio de 2018, C. P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Rad. 41001-23-33-000-2018-00096-01(23896), puesto que en dicho proceso, la sociedad demandante además de solicitar la nulidad del acto que libra mandamiento de pago propuso excepciones contra el mandamiento de pago, lo que provocó un pronunciamiento definitivo de la administración susceptible de control judicial.

Situación contraria a lo sucedido en el asunto de marras, donde la parte demandante se limitó a solicitar la nulidad por indebida notificación, lo que condujo a un acto administrativo de la Administración que ha sido entendido como de trámite por el propio Consejo de Estado, como lo señaló en providencia del 24 de noviembre de 2016, expediente No. 08001-23-33-004-2014-01164-01 (22395), en la que sostuvo:

*“la decisión de negar la nulidad del procedimiento de cobro coactivo no es definitiva puesto que, por un lado, la administración aún puede sanear la actuación administrativa viciada antes de concluirla, y por el otro, no se trata de una decisión diferente a la de continuar con la ejecución de la obligación tributaria. Así pues, al no ser un acto definitivo y no encontrarse enlistada en el artículo 101 del CPACA o en el 835 del Estatuto Tributario, el acto no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Así las cosas, la Sala concluye que los actos administrativos demandados no son objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se evidencia dentro del expediente que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica diferente a la que se ejecuta.

Precisado lo anterior, la Sala confirma la decisión de primera instancia, pero por lo expuesto en la presente decisión.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

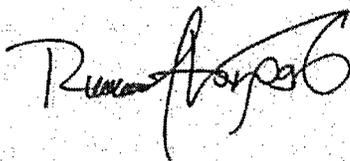
**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Pamplona, pero por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

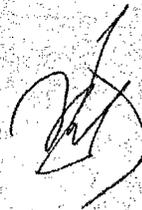
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



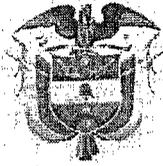
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



## Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-33-33-004-2017-00364-01  
**DEMANDANTE:** EUDER MORA MENESES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 18 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, respecto de la decisión de negar una solicitud probatoria.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La demanda

El señor Euder Mora Meneses actuando en nombre propio y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la sindicación, detención y privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor Euder Mora Meneses, en hechos ocurridos desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 24 de julio del 2015.

#### 1.2. El auto apelado

El A-quo denegó por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la declaración de parte de los señores Euder Mora Meneses, Jesús María Mora, Ruth Meneses Rincón, Yurby Mora Meneses, María Cecilia Mora Meneses, Jhon Jairo Espinosa Martínez y Julio Cesar Fernández, los cuales tenían como objeto probar los hechos de la demanda.

Así mismo, señaló la Juez de Instancia que no se enuncia una razón suficiente para llamar a declarar a los demandantes.

#### 1.3. Razones de la apelación

##### 1.3.1. Demandante

Solicita el apoderado de la parte demandante que se revoque la decisión y en su lugar, se decrete la declaración de parte de cada uno de los demandados en razón de que se busca principalmente con dicho proceso demostrar los perjuicios morales

sufridos por cada uno de los demandantes, dada la situación padecida por el señor Euder Mora Meneses.

En suma, consideró que era la oportunidad para poder escuchar a cada una de las personas para que expongan lo que sufrieron respecto a la situación vivida por su familiar, pues de allí proviene la pertinencia de dichas pruebas.

Por lo tanto, considera que son pruebas fundamentales para resolver la presente Litis conforme a lo previsto en los artículos 143 y 244 de la Ley 1437.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 18 de Septiembre de 2019, mediante la cual se negó la declaración de parte peticionada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario esta debe ser revocada?

### **2.2. De la competencia**

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o practica de pruebas es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### **2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado**

La Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, decidió denegar el decreto de la declaración de parte de los demandantes, por considerarla innecesaria.

Disiente el apelante de la decisión adoptada, al considerar que lo que se busca principalmente con este proceso es poder demostrar los perjuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes dada la situación que padeció el señor Euder Mora Meneses por el tiempo en que estuvo privado de la libertad, pues estima que de allí proviene la pertinencia de las pruebas.

Pues bien, el capítulo IX regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea en artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 168. Rechazo de plano.***

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad. Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano<sup>1</sup>, ha dicho:

La conducencia:

*“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinados hechos. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de las pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*

La pertinencia:

*“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”*

La utilidad:

*“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el*

---

<sup>1</sup> Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

*pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del *íter* probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se permite que cualquiera de los sujetos procesales solicite su propia declaración a través del interrogatorio de parte. En tal sentido, el artículo 198 del CGP prescribe:

**“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*

*Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”*

De acuerdo con la literalidad del artículo, encontramos que el legislador le dio una doble connotación al alcance del medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio

cuando es citado por la otra parte o por el juez, encontrándose supeditadas a las reglas y requisitos del interrogatorio de parte.

En el presente caso debe determinar el Despacho si la declaración de parte solicitada por la parte demandante debe ser decretada o no por el juez de primera instancia, comoquiera que se trata de la misma parte quien declarara sobre los perjuicios morales sufridos por los señores Jesús María Mora Ruth Meneses, Yurby Mora Meneses, María Cecilia Mora Meneses, Jhon Jairo Espinosa Martínez y Julio Cesar Fernández, debido a la privación de la libertad padecida por el señor Euder Mora Meneses.

Respecto de la finalidad de prueba, el Despacho concluye que sería innecesaria, pues los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante están relacionados en el escrito demandatorio y existe una línea jurisprudencial sólida del Consejo de Estado, en la cual se han fijado unas presunciones en materia de reconocimiento de perjuicios morales al núcleo familiar más cercano de la víctima.

Adicionalmente se decretó el testimonio de un tercero, señor Edison Alexander Chacón Quintero, quien declarará sobre los hechos de la demanda, incluido el hecho dieciséis (16) de la demanda, según el cual se afirma que los demandantes sufrieron perjuicios materiales como inmateriales derivados de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Euder Mora Meneses; declaración, que permitirá que el A-quo haga la valoración probatoria a que haya lugar.

Conforme lo anterior, se infiere que la solicitud realizada por la parte demandante se torna en innecesaria. Por lo tanto, considera este Despacho que se debe confirmar el auto proferido por la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En virtud de lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida en audiencia inicial de fecha 18 de Septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el auto anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-